



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida

Yohenis Montes San Martín

Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2019-00289-00 (Rad. origen No. 2018-00499-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir de oficio la viabilidad de otorgar la libertad definitiva por pena cumplida, a favor de la señora **YOHENIS MONTES SAN MARTIN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Yohenis Montes Sanmartín fue condenada dentro de este proceso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2019, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Esta judicatura mediante proveído de fecha 24 de julio de 2020, le negó a esta condenada la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y reconoció a su favor la cifra de veinte (20) meses y trece (13) días, como tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles,

disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

Auto decide libertad por pena cumplida
Yohenis Montes San Martín
Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2019-00289-00

social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo." El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida".

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

}

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Auto decide libertad por pena cumplida
Yohenis Montes San Martín
Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2019-00289-00

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que este despacho es competente para estudiar la viabilidad de otorgar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora Yohenis Montes San Martín.

4.1. De la redención de pena

Tal y como se indicó en el acápite anterior, mediante proveído de fecha 24 de julio de 2020, esta judicatura reconoció que la PPL Yohenis Montes San Martín había redimido de su condena, un total de veinte (20) meses y trece (13) días, por lo que, de esa fecha al día de hoy (9 de septiembre de 2020), han transcurrido un (1) mes y dieciséis (17) días, de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total veintidós (22) meses, razón por la cual se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida, siendo por tanto procedente ordenar en su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad.

Por lo que, se declarará extinguida a favor de la Señora Yohenis Montes San Martín la condena de 22 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2019.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo

Auto decide libertad por pena cumplida
Yohenis Montes San Martín
Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2019-00289-00

definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida a favor de la PPL **YOHENIS MONTES SAN MARTÍN** la pena de veintidós (22) meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2019, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a favor de la PPL **YOHENIS MONTES SAN MARTÍN**, identificada con C.C. 1.104.866.162 de Tolú (Sucre), la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

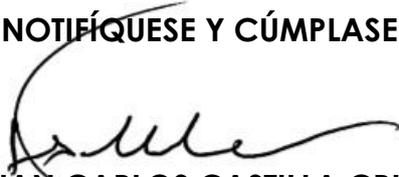
SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del

Auto decide libertad por pena cumplida
Yohenis Montes San Martín
Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2019-00289-00

Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ